
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Yamaichael Sánchez Castro y Julio César Zorrilla.

Abogados: Licdas. Dahiana Gómez, Ada Deliz Sena Febrillet y Lic. Daniel Watts Kinser.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Yamaichel Sánchez Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0113671-2, domiciliado y residente en la Restauración núm 12, Río Salado, La Romana; y Julio César Zorrilla (a) Argenis, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Restauración núm 110, Río Salado, La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-747, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez, por sí y por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts Kinser, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Yamaichael Sánchez Castro y Julio César Zorrilla, partes recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1442-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 párrafo II, 379 y 382 del Código

Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, Dr. Jaime Mota Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla, por violación a los artículos 295, 296, 304, 265, 266, 379, 381, 382, 384 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Armas, en perjuicio de Ramón de la Cruz (a) Papín (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante el auto núm. 081/2014 del 26 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2016-SEEN-00044 el 2 de junio de 2016, declarando culpables a los imputados y condenándolos a 20 años de reclusión mayor;
- d) que no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien acogió el recurso y ordenó un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, con una composición distinta, el cual dictó la sentencia núm. 959-2018-SEEN-00018 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados José Yamaichel Sánchez Castro, dominicano mayor de edad, casado, peluquero, cédula 026-0113671-2, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 110, Río Salado, La Romana; y Julio César Zorrilla (a) Argenis, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no tiene cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 110, Río Salado, La Romana, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón de la Cruz (a) Papín (Occiso); en consecuencia, se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por estar asistido los imputados por un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Departamento Judicial; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m.”;

- f) no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-747, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts, Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados Jose Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2018, por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts, Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis, contra la Sentencia No. 959-2018-SEEN-00018, de fecha Veintiséis (26) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus

partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pública, condenándolos al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 8, 44.11, 148, 149 Código Procesal Penal, 69, 2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1, C. A. D. H., 7.11 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, artículo 24 C. P. P. (425 numeral 3 C. P. P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo, vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H., al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa; en la página 7 numeral 6 de la presente sentencia 334-2018-ssen-747, de fecha 28/12/2018, establece la corte, rechaza el medio propuesto utilizando lo establecido en el artículo 148 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15, considerando que dicho plazo para extinguirse es de 4 años todo proceso, sin embargo la corte inobserva lo establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana sobre la retroactividad de la ley, pues dicho proceso tiene la apertura a juicio de fecha 26/11/2014, lo cual se puede verificar de que ciertamente dicho medio debe ser acogido. Que la corte de apelación no realiza una adecuada motivación y fundamentación de la sentencia dictada, la cual confirma la pena dada a nuestros representados...; La defensa técnica de los imputados José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis planteó como incidente incorporar como prueba nueva la resolución de medida de coerción No. 0623-2013 emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana de fecha 15/04/2013 a cargo de Julio César Zorrilla (a) Argenis y la orden de libertad consistente en la resolución No. 381-2013 dictada por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana de fecha 12/12/2013, a cargo del imputado Julio César Zorrilla (a) Argenis para demostrar que el imputado al momento de ocurrir los hechos que se le imputan se encontraba guardando prisión en la ciudad de La Romana por otro hecho, por lo tanto, como un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio es imposible que los testigos los hayan visto en la escena del crimen. A que el tribunal ante el incidente planteado por la defensa de los imputados se pronunció...; Primer juicio que fue en fecha 02/05/2016 (fecha más cercana a la ocurrencia de los hechos) el testigo afirma nunca haber visto al señor Ramón (occiso) mientras que en el nuevo juicio adiestrado para buscar condena para los imputados cambia totalmente su versión afirmando que supuestamente vio junto con el señor Ramón (occiso) a los imputados. A que los testigos en los nuevos juicios celebrados deben de establecer el mismo testimonio que dijeron en el juicio anterior, no pueden cambiarlo. A que este testigo aun sabiendo que estaba bajo juramento y que tenía la obligación de decir la verdad de lo que sus sentidos percibieron, se burló de este mintiéndole en su cara, adiestrado para vincular a los imputados. (Art. 194 C.P.P y resolución 3869-2006 S.C.J art. 3 literal J)”;

Considerando, que estos recurrentes presentan argumentaciones impugnativas, de manera destacada, en un primer medio, que la Corte violentó todos los preceptos señalados al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa;

Considerando, que en ese sentido indica la Corte a qua las razones justificativas del rechazo, al precisar:

“Que la parte imputada en el presente proceso no ha aportado a esta corte ningún tipo de elementos que demuestren de manera precisa los motivos por los cuales ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce; que los imputados recurrentes al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado”;

Considerando, que el recurrente arguye que la corte erradamente transcribe en la decisión de marra el artículo 148 del Código Procesal Penal ya modificado en el año 2015, donde el plazo máximo es de 4 años para culminar el proceso y un año para conocer de la apelación; siendo en el presente caso aplicable el artículo 148 de la norma procesal anterior, por haber ocurrido el hecho juzgado en el año 2014, siendo de lugar aplicar el plazo de 3 años y 6 meses para conocer la apelación. Que esta Segunda Sala advierte el error en la transcripción del referido artículo; no obstante, el conteo del tiempo transcurrido no es la razón del rechazo, al estar vencido tanto el plazo de 3 años como el de 4 años, incluyendo el tiempo en la etapa de apelación, admitiendo el *a qua* que ciertamente el proceso ha vencido la duración máxima, pero las dilaciones les son atribuidas a los imputados José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla;

Considerando, que en relación a lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 10 de diciembre de 2013 para el imputado José Yamaichel Sánchez y 15 de mayo de 2014 para el imputado Julio César Zorrilla;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en

fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a que en el proceso han transcurrido dos juicios al fondo, que a su vez fueron recurridos en apelación por los encartados, causa dilatoria que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las ocasiones que recurrieron en apelación fue con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, al no estar de acuerdo con las dos sentencias condenatorias emitidas en su contra, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta a los imputados hasta el conocimiento de los diferentes recursos de apelación, en dos ocasiones, han transcurrido, en el caso de José Yamichael Sánchez Castro 5 años y 18 días, en el proceso de Julio César Zorrilla 4 años, 7 meses y 13 días; no es menos cierto que se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, la duración fue atendiendo asuntos e intereses tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que un segundo medio, en primer orden, le compete únicamente a los intereses recursivos de Julio César Zorrilla, indicando irregularidades, en cuanto a la solicitud de introducción de prueba nueva, en atención al artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre certificaciones y decisiones que dilucidaban que el imputado se encontraba detenido en la cárcel de La Romana al momento de la ocurrencia de los hechos, siendo imposible que lo haya cometido y que los testigos lo señalen;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* verificar la referida aseveración, examinó lo siguiente:

“El alegato de la defensa en cuanto a la incorporación de una fotocopia de la resolución núm. 0623-2013 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Romana de fecha 15-04-2013; dicha resolución está a cargo de Anceli Zorrilla Pérez y/o Julio César Zorrilla, pretendiendo establecer que el imputado de este proceso Julio César Zorrilla (a) Argenis estaba guardando prisión al momento de ocurrir los hechos carece de veracidad, ya que se ha podido establecer que la persona a la cual se le impuso medida de coerción en la jurisdicción de La Romana no se trata del imputado de este proceso sino de un hermano de este. En el presente proceso no ha existido indefensión, en razón de que con respecto a la solicitud hecha por la defensa sobre incorporación de pruebas nuevas se estableció ante el tribunal a quo, que el documento que pretendía incorporar la defensa no es una prueba nueva de la cual no se tenía conocimiento, es decir, no es algo que ha surgido en el debate como un hecho ignorado por las partes, por esta razón le fue rechazada la solicitud de incorporación”;

Considerando, que el contenido motivacional de la Corte contraviene el argumento planteado, provocando un sondeo de la trayectoria de esta solicitud en los legajos del expediente, advirtiendo esta Sala que la propuesta de inclusión inicia desde la apertura a juicio, siendo rechazada por limitarse a hacer referencia de su existencia, sin ser aportada de manera física. Consecutivamente, en las demás instancias, doblemente transcurridas, es rechazada su introducción al no tener el carácter novedoso por ser actos jurisdiccionales con fechas antes del hecho, por lo que estaban en dominio del imputado Julio César Zorrilla; concluyendo deductivamente la Corte que el imputado en el proceso anterior es una persona distinta y relacionada familiarmente con Julio César Zorrilla;

Considerando, que el segundo aspecto a tratar de este medio recae en la credibilidad de las declaraciones de los testigos, a lo que la Corte *a qua* transcribe el contenido de las declaraciones, dando aquiescencia a la valoración arribada por Tribunal *a quo*, donde se extrae cómo fue establecida la participación de los imputados José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla, al determinar en qué consistió la actividad ilícita cometida por ellos, destacando que: “Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales cabe destacar que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, el Tribunal *a quo* ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamento;” lo que se apega a jurisprudencia constante de esta alzada;

Considerando, que como último punto refutado, se propone que se acoja el recurso por la falta de motivación de la decisión impugnada, por estar alejada de la sana crítica y de fundamentos suficientes;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, en el orden expositivo, realiza transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando al recurrente la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones y realizando sus propias reflexiones al respecto, verificando que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas, cumpliendo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm.

277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-747, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.